

Crónica de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo referida a las Islas Canarias (abril-octubre de 2024)

Pedro Escribano Testaut
Magistrado.

SUMARIO:1. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. 1.1. Contratos de transporte sanitario en la Comunidad Autónoma de Canarias. Autorizaciones necesarias (estatales o autonómicas) para las empresas operadoras. 2. DERECHOS FUNDAMENTALES. 2.1. Derecho de reunión vs. derecho a la intimidad (art. 20 y 18 de la CE). 3. EXPROPIACIÓN FORZOSA. 3.1. Valoración a efectos expropiatorios de terrenos en situación básica de suelo rural, en los que se ubica una base militar (Hoya Fría), previamente arrendados a la Administración expropiante. 4. FUNCIÓN PÚBLICA. 4.1. Selección. Cuerpo de Profesores de enseñanza Secundaria. Revisión de las notas obtenidas por los aspirantes. Procedimiento de revisión de oficio. 4.2. Cese en el cargo de jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria. Contenido y alcance de la revisión jurisdiccional de los acuerdos de cese en puestos de libre designación. 4.3. Personal del Cabildo Insular de Tenerife. Petición de un incentivo a la jubilación anticipada. Cómputo del tiempo de permanencia en situación administrativa de servicios especiales. 5. TRIBUTARIO. 5.1. IGIC. Determinación de la base imponible. Venta de vehículos. Matriculación. Prestación accesoria de la principal de entrega del vehículo. 5.2. Deducción por inversiones en Canarias en lo que concierne a los activos fijos nuevos (DT 4ª de la Ley 19/1994). 5.3. Calificación catastral de un inmueble como urbano por estar clasificado como suelo urbano en el planeamiento urbanístico aplicable (Pájara, Fuerteventura) cuando, a pesar de dicha circunstancia, existen indicios razonables sobre la patente desconexión entre la realidad y la clasificación dada por el planeamiento urbanístico.

1. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. Contratos de transporte sanitario en la Comunidad Autónoma de Canarias. Autorizaciones necesarias (estatales o autonómicas) para las empresas operadoras

El **ATS, Sec. 1ª, de 8 de mayo de 2024, Rec. 192/2023**, admite el recurso de casación anunciado contra la sentencia de 23 de junio de 2022, dictada por

la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), en el recurso n.º 513/2020; versando el pleito sobre la materia de contratación administrativa (adjudicación de los servicios de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias).

El auto de admisión fija la cuestión sobre la que se aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en los siguientes términos: *“esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: i) Se determine a efectos del cumplimiento del artículo 65.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, si en los contratos de transporte sanitario en la Comunidad Autónoma de Canarias es necesario que las empresas cuenten con la autorización administrativa general prevista en la normativa nacional o es suficiente con la normativa singular para cada vehículo que pretende prestar el transporte conforme establece la norma canaria. ii) Si fuera necesaria la autorización administrativa general, desde que momento la empresa debe contar con ella: al formalizar el contrato, o a la fecha de presentación de licitaciones.”*

2. DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1. Derecho de reunión vs. derecho a la intimidad (art. 20 y 18 de la CE)

La **STS, Sec. 4ª, de 18 de abril de 2024, rec. 5164/2023**, examina en sede casacional un recurso en el que se suscita la posible limitación del derecho de reunión y manifestación cuando concurre con otros derechos fundamentales, en concreto, con el derecho a la vida privada y familiar. Los recurrentes, miembros del mismo núcleo familiar, tienen su domicilio y el negocio del que viven en una calle de la localidad de Las Palmas, y son, además, propietarios de un edificio cercano a su casa y bazar; ocurriendo que desde hace unos años lo arriendan a una compañía de telefonía móvil, que instaló una antena en la azotea. Pues bien, los actores se quejaban de que la Administración viene permitiendo desde hace tiempo decenas de manifestaciones en protesta contra las antenas delante de su domicilio, que según dicen les coaccionan y acosan para infundirles miedo y terror a fin de que resuelvan el contrato con la compañía de telecomunicación y ésta retire la antena. Así las cosas, denunciaron ante la Subdelegación del Gobierno esas manifestaciones (entonces, más de sesenta y cinco), por vulnerar sus derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio y pidieron que se celebraran con otro recorrido. Al no recibir respuesta, interpusieron por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales el recurso ante la Sala de Las Palmas, alegando asimismo que las manifestaciones ocasionaban niveles de ruido superiores a los previstos en las ordenanzas municipales y que la pasividad ad-

ministrativa había causado un daño irreparable a su salud y bienes. Habiendo sido desestimado el recurso por dicha Sala, y formalizado el anuncio del recurso de casación, la Sección de Admisión del Tribunal Supremo admitió el recurso entendiendo que existía interés casacional en determinar *“Si cuando están en confrontación derechos fundamentales de reunión y manifestación con los derechos fundamentales a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio se debe atender a los criterios de finalidad, frecuencia y efectos intimidatorios del ejercicio de ese derecho y su incidencia en los otros derechos fundamentales citados y que tales criterios se valoren con la finalidad de efectuar una ponderación real de los intereses en conflicto ajustado a los cánones de la jurisprudencia constitucional”*. Así centrado el debate casacional, la sección de Enjuiciamiento le da respuesta concluyendo que *“el ejercicio del derecho de reunión y manifestación puede verse limitado por otros derechos fundamentales y que la autoridad gubernativa debe ejercer las facultades que le confiere la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, de manera que concilie unos y otros cuando sea evidente el conflicto y el perjuicio que de otro modo se causará.”* Razona, en tal sentido, el Tribunal Supremo que el ejercicio de los reconocidos por el artículo 21 de la Constitución no está sometido a autorización previa sino solamente a su comunicación previa a la autoridad cuando se efectúe en lugares de tránsito público. Y ésta solamente podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes. Del mismo modo, el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 faculta a la autoridad gubernativa para *“prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario”*, de considerar que hay *“razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes”*. Ahora bien —puntualiza el Tribunal Supremo—, el ejercicio de unos derechos fundamentales no puede traducirse en la infracción de otros, de modo que en los supuestos en que entren en conflicto es menester buscar un punto de equilibrio que asegure a sus titulares respectivos el goce proporcionado de ellos. Situado en esta perspectiva, razona el Tribunal Supremo que

“No está, en efecto, en discusión el derecho de los promotores de las manifestaciones de referencia a llevarlas a cabo en protesta por la instalación de una antena de telefonía móvil. Consta, sin embargo, en el expediente y en las actuaciones que esas manifestaciones se centran en el domicilio y negocio de los recurrentes y también consta que en el período anterior a que se dirigieran a la Subdelegación del Gobierno se habían celebrado ya numerosas, con cadencia prácticamente semanal, y que discurrieron de la forma reflejada en el informe de la Policía Local en que ha reparado el Ministerio Fiscal. E igualmente sabemos que las manifestaciones continuaron después de octubre de 2021. No es preciso un particular esfuerzo para concluir que tal reiteración y la especial fijación en ese lugar afectaron significativamente a la vida privada, a la intimidad personal y familiar de los recurrentes, y, por lo que acreditaron con pruebas que no se han controvertido,

también a la salud e integridad física de los mayores, además de incidir negativamente en su actividad comercial. Cuanto consta en el expediente y en los autos de instancia lo muestra con claridad. Ciertamente, no ha habido vulneración de la inviolabilidad del domicilio pues no hubo entradas no consentidas en él, pero el domicilio es el reducto de la intimidad, el lugar donde puede desenvolverse sin trabas esa vida privada que es consustancial a la libertad individual y al libre desarrollo de la personalidad, según jurisprudencia tan reiterada que nos exime de cita de sentencias. Así, pues, la insistente presencia de quienes protestaban ante el domicilio familiar de la manera descrita tenía que determinar necesariamente una intensa incidencia negativa en la intimidad de los moradores.”

Y sobre esta base, señala que la sentencia de instancia no repara en que esta prolongada reiteración de manifestaciones ante el domicilio y negocio de los recurrentes por fuerza debía comportar la afectación sustancial de sus derechos fundamentales y se limita a atenerse a que los informes de la Jefatura Superior de Policía de Canarias y del Ayuntamiento de Las Palmas fueron favorables a la celebración de las manifestaciones por falta de incidentes de orden público con peligro para personas y bienes. Matiza, así, el Tribunal Supremo que *“desde luego, no se trata de interpretar ampliamente las cláusulas que introducen limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales y, en particular, a los reconocidos por el artículo 21 de la Constitución. Pero tampoco, en supuestos como éste, cabe atenerse a la mera constatación de que no había habido desórdenes con riesgo personal o material para ignorar las consecuencias claramente nocivas de la forma de ejercicio del derecho de manifestación que pueden evitarse con el simple remedio de modificar su itinerario”*. En consecuencia, afirma el Tribunal Supremo, la respuesta judicial a la actuación de la Administración debió centrarse en esa pretensión sustantiva y en la insuficiencia de las razones dadas por la Subdelegación del Gobierno a pesar de la evidencia de que las manifestaciones estaban afectando seriamente la vida privada de una familia y, como acreditaron, a la salud e integridad física de algunos de sus integrantes. Por todo ello, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que la Subdelegación del Gobierno de Las Palmas no debió ignorar las circunstancias que explicaban la solicitud de los recurrentes ni las consecuencias que para ellos suponía la insistente reiteración de manifestaciones a la puerta de su casa y negocio cuya continuación, efectivamente producida, seguiría causándoles el perjuicio descrito.

3. EXPROPIACIÓN FORZOSA

3.1. Valoración a efectos expropiatorios de terrenos en situación básica de suelo rural, en los que se ubica una base militar (Hoya Fría), previamente arrendados a la Administración expropiante

El **ATS, Sec. 1ª, de 29 de mayo de 2024, Rec. 49/2024**, analiza un recurso de casación anunciado contra la sentencia de 18 de julio de 2023 de la Sala de lo Con-

tencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo nº 223/2021, en materia de expropiación forzosa. La cuestión litigiosa debatida en el proceso consistía en determinar la valoración a efectos expropiatorios de terrenos en situación básica de suelo rural, en los que se ubica una base militar (Hoya Fría), previamente arrendados a la Administración expropiante; y la Sección de Admisión de la Sala tercera del Tribunal Supremo llega la conclusión de que si bien la Sala ya se ha pronunciado en STS nº 1225/2022, de 30 de septiembre (RCA 6962/2021), en el sentido de entender que tratándose de terrenos en situación de suelo rural, destinados, tanto normativa como fácticamente, a equipamientos deportivos, su valoración ha de realizarse conforme a las rentas reales o potenciales de la explotación deportiva; resulta aconsejable que la Sala se pronuncie nuevamente para profundizar en la cuestión, reafirmando, reforzando o completando el criterio formado en la precitada sentencia o, en su caso, cambiándolo o corrigiéndolo, en los términos que la Sección de Enjuiciamiento tenga por conveniente. En definitiva, este Auto señala que el recurso “presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: Determinar la valoración a efectos expropiatorios de terrenos en situación básica de suelo rural, en los que se ubica una base militar, previamente arrendados a la Administración expropiante”.

4. FUNCIÓN PÚBLICA

4.1. Selección. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Revisión de las notas obtenidas por los aspirantes. Procedimiento de revisión de oficio

La **STS, Sec. 1ª, de 23 de mayo de 2024, Rec. 1615/2022**, desestima el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 4 de noviembre de 2021, sobre materia de función pública (ingreso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria correspondientes a las ofertas de empleo público de 2018). La Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo apreció la conveniencia de determinar si es ajustada a derecho la revisión, como consecuencia de la estimación de un recurso administrativo, de las puntuaciones obtenidas por todos los aspirantes distintos al recurrente, en garantía del principio de igualdad de trato, y sin necesidad acudir al procedimiento de revisión de oficio cuando aún no se dictado un acto firme en el seno del propio procedimiento selectivo. Por su parte, la Sección de Enjuiciamiento da respuesta a tal cuestión señalando que la revisión de todas las puntuaciones indebidamente atribuidas en un proceso selectivo ha de hacerse por el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos cuando, habida cuenta del momento en que se adopta, dicho proceso selectivo ya ha concluido (aunque puntualiza la Sala que ello no prejuzga cómo hayan de

hacerse revisiones de puntuación en un momento anterior del proceso selectivo, pues las circunstancias relevantes pueden ser muy variadas)

4.2. Cese en el cargo de jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria. Contenido y alcance de la revisión jurisdiccional de los acuerdos de cese en puestos de libre designación

La STS, Sec. 4ª, de 1 de julio de 2024, Rec. 2678/2022, estudia en grado de casación la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se cesaba al demandante en el cargo de Jefe de la Policía Local, pasando a desempeñar el empleo de Comisario Principal de la Policía Local. La Sala de Las Palmas de Gran Canaria, en apelación, desestimó la pretensión del actor aceptando que la resolución administrativa impugnada en el proceso ofrece una motivación suficiente, que exterioriza las razones del cese; y contra esa desestimación promovió el actor recurso de casación, que fue admitido por la Sección 1ª de la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual estimó la existencia de interés casacional objetivo en determinar el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional para apreciar, valorar y enjuiciar la realidad o veracidad de los motivos aducidos por la Administración para justificar el cese en puesto de trabajo obtenido mediante el sistema de libre designación. Remitidas las actuaciones a la Sección de enjuiciamiento, esta da en la sentencia de 1 de julio de 2024 respuesta a dicha cuestión, reiterando su doctrina en el sentido de que el cese del libremente elegido exige un juicio de inidoneidad sobrevenida que no puede despacharse apelando al eslogan de que el “libremente nombrado, libremente puede ser cesado”. Ciertamente —explica el Tribunal Supremo— hay un núcleo de libre apreciación tanto de la idoneidad como de la inidoneidad que no cabe sustituir judicialmente. Ahora bien, aparte de la debida motivación, esto no quita para que en caso de cese se plantee la certeza de los hechos determinantes, pues no hay motivación materialmente válida si la ofrecida no es cierta. Sobre esta base, el Tribunal Supremo descende al estudio del caso litigioso y estima el recurso de casación, al no haberse valorado las pruebas propuestas por el demandante, ordenando que el juez *a quo* dicte una nueva sentencia en la que, tras valorar las pruebas propuestas y que declaró pertinentes más que las que pudiera considerar oportunas, se pronuncie sobre la realidad de los hechos invocados como justificación del cese.

4.3. Personal del Cabildo Insular de Tenerife. Petición de un incentivo a la jubilación anticipada. Cómputo del tiempo de permanencia en situación administrativa de servicios especiales

El ATS, Sec. 1ª, de 18 de septiembre de 2024, Rec. 5184/2023, aborda un recurso de casación preparado por el Cabildo Insular de Tenerife contra la sen-

tencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife que en grado de apelación estimó el recurso interpuesto por un funcionario frente a la resolución del cabildo que denegó su petición de un incentivo a la jubilación anticipada, conforme al Plan de Incentivos a la Jubilación anticipada del citado Cabildo; considerando la Sala que el tiempo de permanencia en servicios especiales se computa a efectos de derechos en el régimen de la Seguridad Social, conforme al art. 87.2 del EBEP, por lo que es equiparable al servicio activo. El Tribunal Supremo entiende que procede admitir el recurso de casación a fin de determinar si es posible considerar, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 87.2 párrafo segundo del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que el tiempo que se permanece en servicios especiales se entienda como tiempo de servicio activo a efectos de obtener un incentivo a la jubilación anticipada.

5. TRIBUTARIO

5.1. IGIC. Determinación de la base imponible. Venta de vehículos. Matriculación. Prestación accesoria de la principal de entrega del vehículo

La **STS, Sec. 2ª, de 17 de junio de 2024, Rec. 957/2023**, declara haber lugar al recurso de casación 957/2023 interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias contra la sentencia de 10 de noviembre de 2022, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, estimatoria del recurso núm. 260/2022; en relación con la cuestión consistente en determinar si la prestación del servicio de matriculación de los vehículos vendidos junto con aquella actividad principal debe entenderse, a efectos de determinar la base imponible del IGIC conforme el artículo 22 de la Ley 20/1991, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, como una prestación accesoria o como una prestación independiente.

Considera el Tribunal Supremo que el criterio interpretativo que procede fijar es que en el desarrollo de una actividad principal que consiste en la venta de vehículos, la prestación del servicio de matriculación de los vehículos vendidos, debe entenderse, a efectos de determinar la base imponible del IGIC conforme el artículo 22 de la Ley 20/1991, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, como una prestación accesoria de la principal de entrega del vehículo.

5.2. Deducción por inversiones en Canarias en lo que concierne a los activos fijos nuevos (DT 4ª de la Ley 19/1994)

La **STS, Sec. 2ª, de 10 de abril de 2024, Rec. 1299/2022**, estudia la cuestión consistente en determinar la normativa que debe aplicarse a la Deducción por In-

versiones en Canarias regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en particular, en lo que concierne a los activos fijos nuevos, a la luz de lo previsto en la Disposición Transitoria 4ª de la misma disposición de 1994, bien el sistema de deducción por inversiones en Canarias contemplado en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, en la inteligencia de que no existe un régimen sustitutorio equivalente y que debe continuar realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión o, por el contrario, y como entiende la Administración, es de aplicación el sistema implantado por la Disposición adicional 12ª de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

La Sección de Enjuiciamiento 2ª de la Sala tercera del TS señala que *“la normativa que debe aplicarse a la deducción por inversiones en Canarias, regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en particular, en lo que concierne a los activos fijos nuevos, a la luz de lo previsto en la disposición transitoria 4ª de la Ley 19/1994, es el sistema de deducción por inversiones en Canarias contemplado en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, y en su Reglamento, aprobado por el RD 2631/1982, de 15 de octubre, en la inteligencia de que no existe un régimen sustitutorio equivalente y que debe continuar realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión.”*

5.3. Calificación catastral de un inmueble como urbano por estar clasificado como suelo urbano en el planeamiento urbanístico aplicable (Pájara, Fuerteventura) cuando, a pesar de dicha circunstancia, existen indicios razonables sobre la patente desconexión entre la realidad y la clasificación dada por el planeamiento urbanístico

El **ATS, Sec. 1ª, de 3 de abril de 2024**, admite un recurso de casación promovido contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria que estimó en parte el recurso n.º 90/2022; identificando como cuestión dotada de interés casacional la consistente en Precisar si un bien inmueble debe, en todo caso, calificarse catastralmente como urbano por estar clasificado como suelo urbano en el planeamiento urbanístico aplicable cuando, a pesar de dicha circunstancia, existen indicios razonables sobre la patente desconexión entre la realidad y la clasificación dada por el planeamiento urbanístico, atendida la existencia de documentos y apreciaciones de la propia entidad local, competente para la gestión urbanística.; todo ello en relación con una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias que estimó las reclamaciones en relación con la clasificación catastral de veintiuna parcelas situadas en el municipio de Pájara (Fuerteventura).

